

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### CAPACIDAD JURISDICCIONAL DEL LEGISLATIVO

#### FUNCIONES JURISDICCIONALES DEL PODER LEGISLATIVO TABASQUEÑO

El Poder Legislativo de Tabasco, al contrario de lo ocurrido con los otros dos Poderes, no padeció del estricto cumplimiento de la interpretación de la teoría de división de poderes, ya que desde un principio se le reconoció la potestad de ejercer ciertos actos jurisdiccionales, si bien se acotó perfectamente su marco de actuación, limitándolos a los casos descritos por la propia Constitución y siempre entendidos como parte del mecanismo de equilibrio que otorgaba su razón de ser al sistema, y nunca permitiéndosele inmiscuirse en asuntos que competían a la administración de justicia ordinaria, los cuales estaban reservados exclusivamente a los tribunales del estado, no pudiendo ni el gobernador, ni los diputados conocer sobre causas pendientes, ni mandar abrir causas fenecidas.<sup>218</sup>

En cambio, dado el reconocimiento de que toda institución es producto de la inventiva humana, cuyo ejercicio y representación está en manos del hombre y, por lo tanto, está sujeta a sus errores y defectos, era indispensable la existencia de la potestad necesaria para juzgar la actuación de sus contrapartes en caso de que incurrieran en determinadas faltas. Merece la pena preguntarnos por qué esta facultad no fue recíproca, es decir, por qué no correspondía a los Poderes Ejecutivo o el Judicial juzgar al Legis-

<sup>218</sup> Constitución de 1825, artículo 127; Constitución de 1831, artículo 142.

lativo o por qué no fue dotado el Poder Judicial de esta facultad en lugar de residir en el Congreso.

Nos aventuramos a pensar que las respuestas a estas interrogantes se encuentran tanto en la naturaleza de este cuerpo como en sus antecedentes históricos, que lo asemejan a sus antepasados griegos y romanos. Nos referimos específicamente a su carácter de asamblea, en la que se encuentra representada la sociedad en su conjunto y es, por lo tanto, representativa del pueblo, ante quienes debían de responder los funcionarios por las faltas cometidas durante el ejercicio de sus cargos. Este compromiso se manifestaba de manera ceremonial tanto en la toma de protesta del gobernador como de los miembros integrantes del Tribunal Superior de Justicia, que se realizaba ante la Legislatura.

La posibilidad del Congreso de constituirse en gran jurado para realizar juicios, y lo que algunos tratadistas denominan antejuicios, se limita a la esfera política, dejando por disposición constitucional los asuntos que se refieren exclusivamente a los particulares; tal posibilidad se encuentra fundamentada en su obligación de velar por la salud y bienestar de los intereses del estado.

La Cámara de Diputados podía declarar que había lugar a formar causa en contra de sus propios miembros, el gobernador, el vicegobernador, los miembros del Consejo y los miembros del Tribunal Superior de Justicia. Los causales para proceder en su contra fueron ser acusados en materia criminal o no cumplir con las obligaciones inherentes a sus cargos o por la extralimitación en el ejercicio de los mismos.<sup>219</sup> En el caso del gobernador, quien gozaba de fuero que persistía hasta por tres meses después de concluir su periodo, sólo podía ser acusado ante el Congreso por causa criminal que ameritara pena corporal. Eran necesarias dos terceras partes de los votos de los diputados presentes para que se declarara que había lugar para la formación de causa. En ese caso, el Ejecutivo quedaba suspendido de su empleo, era priva-

<sup>219</sup> Constitución de 1825, artículo 73 (14).

do de la mitad de su sueldo y puesto a disposición del tribunal competente. Al recibir una sentencia de culpabilidad era separado definitivamente del cargo y perdía el total de su sueldo.<sup>220</sup> Más adelante, el gobernador fue privado del total de sus honorarios mientras se encontrara sometido a proceso y además se le obligó a responder con su patrimonio cuando se demostrara malversación de las rentas del estado.<sup>221</sup> En caso de ser absuelto, sería reemplazado en su empleo y recibiría los honorarios que hubiera dejado de percibir.<sup>222</sup>

En los juicios políticos fueron incluidos el secretario de Gobierno y el magistrado de segunda instancia, y se dispuso que en caso de que un diputado hubiera formulado la acusación no podía estar presente en la sesión en que se formulara la declaratoria.<sup>223</sup> En un principio la votación fue pública, realizándose después por escrutinio secreto.<sup>224</sup>

Los funcionarios que por delitos comunes hubieran sufrido una declaratoria para ser sujetos a proceso criminal, debían enfrentarlo, como cualquier particular, ante el tribunal correspondiente, hasta que estos asuntos fueron competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia, quien conocía el asunto de referencia<sup>225</sup> con sus tres ministros de manera colegiada.

En los recesos del Congreso, la diputación permanente debía de: 1) velar sobre la conducta del Poder Ejecutivo y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los documentos que lo comprueben, y 2) dar parte al Congreso de los abusos que note en los ramos de administración pública.<sup>226</sup>

Estas obligaciones de la diputación permanente demuestran la naturaleza reguladora y de supervigilancia del Legislativo.

<sup>220</sup> *Ibidem*, artículos 95, 96, 98, 99.

<sup>221</sup> Constitución de 1831, artículos 121 y 122.

<sup>222</sup> *Ibidem*, artículo 123.

<sup>223</sup> *Ibidem*, artículo 95, fraccs. 13 y 14.

<sup>224</sup> Constitución de 1850, artículo 41 (15).

<sup>225</sup> *Ibidem*, artículo 61, fracc. 3.

<sup>226</sup> Constitución de 1831, artículo 112, 1 y 2.

En la celebración de los juicios políticos, el Poder Legislativo efectuaba auténticos actos jurisdiccionales mediante un farragoso proceso en que se veían inmiscuidos los Poderes Ejecutivo y Judicial, aunque tan sólo como auxiliares, ya que, como veremos, no llevaban ningún papel que pudiéramos considerar determinante.

Los funcionarios tabasqueños que podían ser sujetos a juicio político eran exclusivamente el gobernador, los ministros del Tribunal de Justicia y el fiscal de ese tribunal, tan sólo por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus respectivas funciones. Antes de proceder al juicio, se requería la declaratoria del Congreso, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución; una vez obtenida, la Cámara comunicaba de manera inmediata este hecho al gobernador y remitía el expediente al Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior, reunido en pleno, procedía a realizar un sorteo para la integración del jurado que atendería el juicio político. Los sorteados eran los diputados propietarios y suplentes, tanto de la legislatura en funciones como de la legislatura inmediata anterior, ya que no podían formar parte del jurado aquellos individuos que hubieran estado presentes en la declaratoria. De la insaculación debían resultar 15 nombres, de los cuales el acusado (que podía asistir al acto o hacerse representar) podía (en el plazo de 24 horas) recusar hasta cuatro.

Dentro del tercer día posterior al sorteo, el Tribunal Superior de Justicia citaba, por medio del encargado del Ejecutivo, a los miembros que debían integrar el jurado de sentencias para que acudieran a la capital del estado a la celebración del juicio, que debía realizarse a más tardar a los 40 días de efectuada la integración del jurado.

Durante el tiempo que restaba para la celebración del juicio el Tribunal Superior de Justicia se encargaba de integrar el expediente y de realizar las diligencias necesarias a fin de tenerlas a punto al momento de la celebración.

Un nuevo sorteo era realizado el día previo a la vista para seleccionar tres suplentes que pudieran cubrir las posibles ausencias de los anteriormente seleccionados; en esta ocasión de entre

los diputados que se encontraran en la capital, que no habían sido llamados a la integración del jurado y que —suponemos— no estaban impedidos por haber participado en la declaratoria. En caso de necesidad, estos suplentes serían llamados en el orden en que fueron insaculados.

El día previsto para el evento, el presidente del Tribunal Superior se presentaba en el recinto destinado al efecto, a fin de que entre los miembros del jurado se nombrara un presidente y a dos secretarios; una vez realizados los nombramientos el magistrado presidente se retiraba y comenzaba el juicio.

En primer lugar se realizaba la lectura del expediente; posteriormente era oído el acusador, seguido del acusado. Inmediatamente, y sin abandonar el local en que se encontraban reunidos, sin que se diera lugar a interrogatorios o deliberación, se realizaba una votación por escrutinio secreto con cédulas que debían indicar exclusivamente “absuelto” o “condenado”. El número de integrantes del jurado debía ser de al menos nueve individuos y para emitir una sentencia condenatoria se debía contar con seis votos en ese sentido; si el jurado fuera mayor a once miembros se requería de la mayoría absoluta.<sup>227</sup> El jurado sólo podía imponer al reo la pena de separación del empleo, inhabilitación por dos años para desempeñar algún otro y el pago de los viáticos de los integrantes del jurado que residieran fuera de la capital del estado y hubieran tenido que trasladarse a ella para desempeñar ese cargo. En caso de que el jurado de sentencia considerara que la falta hubiera sido de mayor trascendencia y ameritara un castigo superior, debía pasar el caso al Tribunal Superior de Justicia, junto con todos los elementos que considerara necesarios para que éste procediera conforme a la ley.<sup>228</sup>

Es de llamar la atención cómo la realización de un juicio político otorgaba facultades a individuos que, en estricto sentido, deberían ser considerados como simples particulares, es decir, los diputados suplentes y los miembros de legislaturas anteriores,

<sup>227</sup> Constitución de 1850, artículo 73.

<sup>228</sup> *Ibidem*, artículo 75.

que por haber cumplido ya con sus periodos constitucionales no poseían ningún tipo de representación ni gozaban de las prerrogativas inherentes a los diputados titulares; pero a quienes pese a estas consideraciones se les podía sancionar económicamente imponiéndoles una multa de cincuenta a cien pesos, si dejaban de acudir sin causa justificada al ser convocados.<sup>229</sup>

Como hemos visto, el procedimiento empleado para la celebración de un juicio político a la mitad del siglo XIX significaba un gasto importante tanto de índole económico como de recursos humanos, que debían movilizarse para el desahogo de un proceso que podía tener como resultado la pérdida del empleo y la inhabilitación. Tampoco resulta claro si los tribunales conservaban su atribución de proceder en contra del funcionario encontrado culpable, pero en el que el jurado de sentencia no hubiera encontrado mayor gravedad en su falta.

Años más tarde, el juicio político adoptó el nombre de juicio de responsabilidad y el procedimiento fue modificado, incorporando en él al Poder Judicial, junto con una figura de nueva creación a la que, a falta de una denominación oficial, llamaremos “magistrados suplentes”.

Una vez presentada la acusación en contra de los funcionarios susceptibles de ser sometidos a proceso, si se trataba de un delito común, la Cámara de Diputados se constituía en Gran Jurado y por mayoría de votos se decidía si había o no lugar a que el acusado fuera sometido a los tribunales comunes. En caso de que la resolución fuera afirmativa, en ese momento el funcionario quedaba separado de su cargo y sometido a la jurisdicción judicial.<sup>230</sup>

Tratándose de delitos oficiales, correspondía a la Legislatura erigirse en jurado de acusación, pero ahora, después de haber determinado por el voto de dos terceras partes de sus miembros que se debía proceder en contra del acusado, daba paso al Tribunal Superior de Justicia que hacía las veces de jurado de sentencia.<sup>231</sup>

<sup>229</sup> *Ibidem*, artículo 76.

<sup>230</sup> Constitución de 1857, artículo 62.

<sup>231</sup> *Ibidem*, artículo 64.

Al Tribunal Superior en pleno se sumaban los “magistrados suplentes” que eran nueve individuos residentes de la capital del estado que eran nombrados cada año por la Cámara, en cumplimiento de la fracción XII del artículo 35 de la Constitución, para suplir en sus faltas temporales o impedimentos legales a los miembros del Tribunal.<sup>232</sup>

Oídos el acusado, el fiscal y el acusador, el jurado de sentencia resolvía por mayoría de votos la pena que se imponía al reo, la cual en ningún caso podía exceder la destitución del empleo y una inhabilitación de dos años para el desempeño de algún otro.

La nota importante que debemos destacar es que el jurado de acusación decidía ahora sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, y no sobre la procedencia del juicio político o de responsabilidad como había ocurrido hasta antes de la promulgación de la Constitución local de 1857, pues determinaba que: “el jurado de acusación tendrá como objeto declarar [con] las dos terceras partes de los votos de los presentes, si el acusado es o no culpable”.<sup>233</sup>

Por tal motivo, a los peritos en la ciencia del derecho —el Tribunal Superior— sólo les correspondía la imposición de la pena, puesto que el juicio lo efectuaba el Poder Legislativo.

La actuación de los “ministros suplentes” y su propia existencia concluyeron en la Constitución de 1883, cuando se determinó que bastaba el pleno del Tribunal Superior para formar el jurado de sentencia.<sup>234</sup>

<sup>232</sup> *Idem.*

<sup>233</sup> *Idem.*

<sup>234</sup> Constitución de 1883, artículo 106.